

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 22 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 05 de junio de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **KGT-14371** se ha proferido la **Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024** y en su parte resolutiva dice;

RESUMEN EDICTO PRIMERO. - SEAL EN EDICTO el Auto DCU No. 04 del 11 de octubre de 2023 por el cual se revoca un requerimiento de actualización registral en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero a los subcontratistas de zonas mineras, entre los requeridos de cantidad de concesiones No. 107-1071, por las razones expuestas en el cuerpo motiva de la presente providencia. EDICTO SEGUNDO. - REVOCAR el Decreto de Radicación No. 210-1071 del 3 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. EDICTO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del SIGM en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero, del 29 de septiembre de 2023, de la cual la Radicación No. 210-1071 del 11 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con la respuesta en la parte motiva. EDICTO CUARTO. - RECHAZAR la propuesta de cantidad de concesiones mineras No. 107-1071, como las propuestas: RICARDO DÍAZ LÓPEZ y CAMILO NOVOA NOVOA, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. EDICTO QUINTO. - CONFERIR el título de la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071 a los subcontratistas: RICARDO DÍAZ LÓPEZ y CAMILO NOVOA NOVOA. EDICTO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que con el título de la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071 en relación alguna en evaluación.	Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE ORDEN LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CANTIDAD DE CONCESIONES No. 107-1071 PARA ZONAS PRODUCTIVAS Y SE CONFIERE CON ORDEN, SE TOME EN CUENTA DETERMINACIONES" EDICTO PRIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero, del 29 de septiembre de 2023, de la cual la Radicación No. 210-1071 del 11 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con la respuesta en la parte motiva de la presente providencia. EDICTO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero, del 29 de septiembre de 2023, de la cual la Radicación No. 210-1071 del 11 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con la respuesta en la parte motiva de la presente providencia. EDICTO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero, del 29 de septiembre de 2023, de la cual la Radicación No. 210-1071 del 11 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con la respuesta en la parte motiva de la presente providencia. EDICTO CUARTO. - RECHAZAR la propuesta de cantidad de concesiones mineras No. 107-1071, como las propuestas: RICARDO DÍAZ LÓPEZ y CAMILO NOVOA NOVOA, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. EDICTO QUINTO. - CONFERIR el título de la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071 a los subcontratistas: RICARDO DÍAZ LÓPEZ y CAMILO NOVOA NOVOA. EDICTO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que con el título de la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071 en relación alguna en evaluación.
Resolución No. 00288 del 25 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE ORDEN LA RESOLUCIÓN No. 210-1071 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CANTIDAD DE CONCESIONES No. 107-1071 PARA ZONAS PRODUCTIVAS Y SE CONFIERE CON ORDEN, SE TOME EN CUENTA DETERMINACIONES" EDICTO PRIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero, del 29 de septiembre de 2023, de la cual la Radicación No. 210-1071 del 11 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con la respuesta en la parte motiva de la presente providencia. EDICTO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero, del 29 de septiembre de 2023, de la cual la Radicación No. 210-1071 del 11 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con la respuesta en la parte motiva de la presente providencia. EDICTO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, en el Sistema Integral de Gestión Minero (SIGM) Minero, del 29 de septiembre de 2023, de la cual la Radicación No. 210-1071 del 11 de diciembre de 2023, por motivo de la cual se revoca y archiva la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071, de conformidad con la respuesta en la parte motiva de la presente providencia. EDICTO CUARTO. - RECHAZAR la propuesta de cantidad de concesiones mineras No. 107-1071, como las propuestas: RICARDO DÍAZ LÓPEZ y CAMILO NOVOA NOVOA, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. EDICTO QUINTO. - CONFERIR el título de la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071 a los subcontratistas: RICARDO DÍAZ LÓPEZ y CAMILO NOVOA NOVOA. EDICTO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que con el título de la propuesta de cantidad de concesiones No. 107-1071 en relación alguna en evaluación.	NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO <i>[Firma]</i> AYDEE PENA GUTIERREZ Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia de Contratación y Titulación

AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00288

(25 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES**, identificado con CC No. 80.772.009, **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. 91.300.585, **ALONSO OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. No. 9497583 y **CAMILO NOVOA NOVOA**, identificado con CC No. 74.280.698, el día 29 de julio de 2009 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de VENECIA, PANDI, departamento de Cundinamarca, a la cual se le asignó el expediente **No. KGT-14371**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el **artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el **artículo 2 de Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, **el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019** estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019** y las **Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019**, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud KGT-14371 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA, generándose más de un polígono.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del **artículo 273 del Código de Minas**, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Que bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por el estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**.

Que el **14 de diciembre de 2020** evaluada jurídicamente la propuesta se determinó que dentro de los sistemas de Gestión Documental de la entidad no se encontró comunicación alguna, presentada por los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, que diera respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se consideró rechazar la propuesta de contrato de concesión para los precitados proponentes.

Que el **15 de diciembre de 2020** se expidió la **Resolución No. 210-1039**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a los señores DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES el día 14 de agosto de 2021 y CAMILO NOVOA NOVOA el 14 de agosto de 2021, según consta en las Certificaciones de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-03448 y CNE-VCT-GIAM-03449; y notificada mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-00254 fijado el 6 de octubre y desfijado el 12 de octubre de 2021 a los señores ALONSO OVALLE MEDINA y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA identificado con C.C No. 91300585.

Que la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el 21 de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó Recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa, según la constancia CE-VCT-04418 del 29 de noviembre de 2021.

Que el **24 de agosto de 2023** con el radicado de salida No. 20232100392971 se da respuesta a derecho de petición No. 20225501070032 Y 20231007180921, donde se informa al proponente DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES: “(...) le manifestamos que una vez consultado la plataforma tecnológica de AnnA Minería, y la información que reposa en el expediente objeto de consulta, se pudo evidenciar que en la actualidad la solicitud de propuesta de contrato de concesión identificada con placa No. KGT-14371 es vigente, en estado de “solicitud en evaluación” a cargo del Grupo de Contratación Minera adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Así mismo, le informo que se asignará en reparto jurídico a un profesional de esta coordinación, a fin de realizar la evaluación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo previamente dicho, una vez se emita la decisión de fondo que en derecho corresponda por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se procederá a notificar al proponente de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y/o norma procesal aplicable.”

Que el **04 de abril de 2024** se efectúa revisión del expediente No. KGT-14371 encontrándose que no obstante haberse ordenado su desanotación y archivo por el **artículo cuarto de la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371, sin embargo se encuentra que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, esta se encuentra aún vigente en estado de evaluación.

Que así mismo la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 adolece de fallas en su expedición, por lo tanto se hace

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesaria su revocatoria de oficio, así como también pronunciarnos respecto de la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04418 del 29 de noviembre de 2021 la cual se dejara sin efecto y el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para unos proponentes y la continuidad con otros por las razones que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el **Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017**¹ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

¹ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas²."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(...) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución N° 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 por las falencias en su expedición, dejar sin efectos la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04418 del 29 de noviembre de 2021 y así mismo rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes de ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA por su falta de respuesta al Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y continuar el trámite con los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA quienes si dieron respuesta en término y en debida forma, de conformidad con evaluación técnica que será citada más adelante.

No obstante a continuación se tratará el siguiente asunto:

ASUNTO PREVIO

³ Consejo de Estado, fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. KGT-14371, se determinó que sin haber evaluado jurídicamente la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, se expidió el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras, entre las que se encuentra la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es necesario recomponer la actuación, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice*** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-20/94**⁴, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

⁴ M.P. Antonio Barrera Carbonell

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”⁵

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efecto jurídico el precitado Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371**, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

Es del caso precisar que la **Resolución No 210-1039 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 14 de diciembre de 2020 determinó que consultados los sistemas de Gestión Documental de la entidad no se encontró comunicación alguna, presentada por los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, que diera respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se consideró rechazar la propuesta de contrato de concesión para los precitados proponentes.

EL **04 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evalúa jurídicamente el expediente No. KGT-14371, encontrándose que la **Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020** adolece de falencias en su expedición, por las siguientes razones:

1. Imprecisamente en los antecedentes de la Resolución se señala que la propuesta No. KGT-14371 fue presentada por los proponentes

⁵ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, faltando la inclusión de los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA.

2. Que los días 19 de mayo y el 10 de julio de 2020 los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA allegaron respuesta al precitado Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, a las cuales se les asignaron los radicados No. 20201000498002 y 20201000621752 respectivamente; sin embargo estas respuestas no son tenidas en cuenta en la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020.

No obstante revisados los Sistemas de Gestión Documental y avalado por el Grupo de Servicios tecnológicos, se confirmó que los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA no dieron respuesta al auto de requerimiento GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

3. Que el artículo segundo de la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 solo se ordena la notificación de ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA, faltando la inclusión de los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA, por lo tanto negándoseles en el acto administrativo precitado la oportunidad de interposición de recurso en su contra. No obstante los cuatro proponentes fueron notificados de conformidad con lo expuesto en los antecedentes.
4. Que el artículo cuarto de la resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 ordena la desanotación del área del sistema grafico de la entidad, sin tener en cuenta que había otros dos proponentes, los cuales habían allegado respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020; no obstante el expediente KGT-14371 se encuentra vigente y en estado de evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020 se tiene que, si bien se está frente a un acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, que afecten los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, conforme a las razones expuestas, resulta imperativo REVOCAR la Resolución N° 210-1039 del 15 de diciembre de 2020.

DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y LA CONTINUIDAD DE OTROS

Que los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES**, identificado con CC No. 80.772.009, **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. 91.300.585, **ALONSO OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. No. 9497583 y **CAMILO NOVOA NOVOA**, identificado con CC No. 74.280.698, el día 29 de julio de 2009 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de VENECIA y PANDI, en el departamento de Cundinamarca, a la cual se le asignó el expediente **No. KGT-14371**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, **el artículo 66 señala** “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que **el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el **artículo 4° ibidem**, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del día **3 de diciembre de 2019**, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes mineras y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud KGT-14371, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que con fundamento en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019** y las **Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019**, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud KGT-14371 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA, generándose más de un polígono.

Que atendiendo a lo establecido en el **artículo 273 del Código de Minas**, esta autoridad, mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine KGT-14371, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, los proponentes manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Que bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**.

Que el día **4 de abril de 2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento No.000003 del 24 de febrero de 2020⁶, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Expediente Minero Digital, se evidenció que el 19 de mayo y el 10 de julio de 2020 los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA allegaron respuesta al precitado Auto, a las cuales se les asignaron los radicados No. 20201000498002 y 20201000621752 respectivamente.

No obstante revisados los Sistemas de Gestión Documental y avalada búsqueda por el Grupo de Servicios tecnológicos se evidenció que los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA no dieron respuesta al auto de requerimiento GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

El **05 de abril de 2024** se realiza evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementada por la Agencia Nacional de Minería y evaluar

⁶ El término para cumplir el requerimiento venció el 23 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnicamente la respuesta al AUTO GCM N°000003 del 24 de febrero de 2020, se observa lo siguiente:

SOLICITUD: **KGT-14371**

SOLICITANTES	(13384) ALONSO OVALLE MEDINA, (13385) CAMILO NOVOA NOVOA, (13383) DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES, (31903) VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA
MUNICIPIOS	VENECIA, PANDI-CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	213,4335 hectáreas
CELDAS	174

CONCEPTO:

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.
Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta KGT-14371 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA dio oportuna respuesta el día 10 de julio de 2020 con numero de radicado 20201000621752 y DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES dio oportuna respuesta el día 19 de mayo de 2020 con numero de radicado 20201000498002 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: 18N05Q16J25F, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

1. ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **KGT-14371** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **213,4335 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

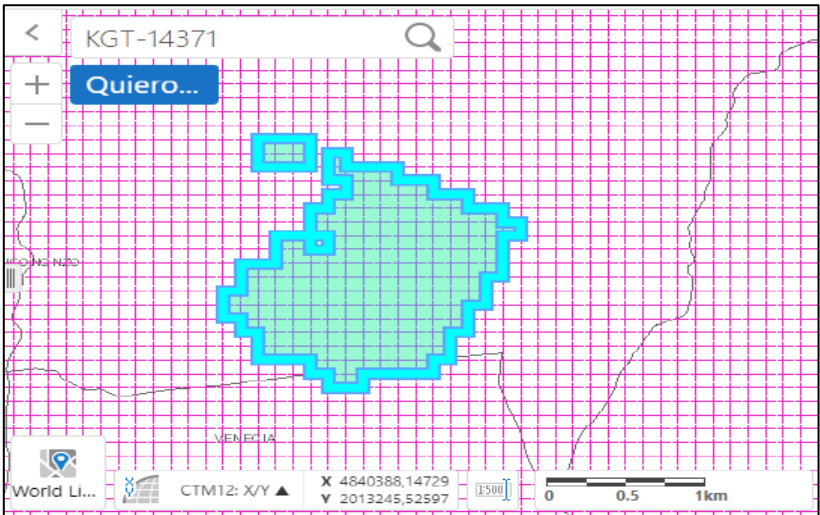


Figura . Imagen del área de la solicitud KGT-14371.

2. ÁREA A LIBERAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta de los radicados 20201000621752 y 20201000498002 enviados al correo contactenos@anm.gov.co, se observa que el radicado N°20201000621752, informa que el polígono seleccionado y aceptado corresponde entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**, el radicado No. 20201000498002 informa que el polígono seleccionado y aceptado corresponde entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**. Por lo tanto, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **7,359728 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas** (ver tabla 1), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Tabla 1 Alinderación del área a liberar

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA
LONGITUD_C	LATITUD_CE	CELL_KEY_I	AREA_HA
-74,4605	4,1355	18N05Q16J13Z	1,226622
-74,4595	4,1365	18N05Q16J14Q	1,226619
-74,4605	4,1365	18N05Q16J13U	1,226621
-74,4615	4,1365	18N05Q16J13T	1,226622
-74,4595	4,1355	18N05Q16J14V	1,226621
-74,4615	4,1355	18N05Q16J13Y	1,226623
		AREA TOTAL	7,359728

3. ÁREA A RETENER

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **206,073768 hectáreas y 168 celdas** (ver tabla 2), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

Tabla 2 Alinderación del área a retener.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COORDENADAS GEOGRAFICAS		IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA
LONGITUD_C	LATITUD_CE	CELL_KEY_I	AREA_HA
-74,4625	4,1275	18N05Q16J23M	1,226637
-74,4605	4,1245	18N05Q16N03E	1,226639
-74,4605	4,1255	18N05Q16J23Z	1,226637
-74,4575	4,1225	18N05Q16N04M	1,226638
-74,4565	4,1235	18N05Q16N04I	1,226636
-74,4565	4,1325	18N05Q16J19N	1,226622
-74,4535	4,1235	18N05Q16N05G	1,226633
-74,4545	4,1245	18N05Q16N05A	1,226632
-74,4545	4,1265	18N05Q16J25Q	1,226629
-74,4545	4,1305	18N05Q16J20V	1,226623
-74,4535	4,1315	18N05Q16J20R	1,226621
-74,4545	4,1335	18N05Q16J20F	1,226618
-74,4525	4,1215	18N05Q16N05S	1,226634
-74,4515	4,1295	18N05Q16J25D	1,226621
-74,4475	4,1305	18N05Q16K16X	1,226615
-74,4615	4,1265	18N05Q16J23T	1,226637
-74,4605	4,1265	18N05Q16J23U	1,226636
-74,4595	4,1285	18N05Q16J24F	1,226632
-74,4585	4,1205	18N05Q16N04W	1,226642
-74,4585	4,1215	18N05Q16N04R	1,226641
-74,4585	4,1245	18N05Q16N04B	1,226637
-74,4575	4,1345	18N05Q16J19C	1,226621
-74,4565	4,1215	18N05Q16N04T	1,226639
-74,4565	4,1225	18N05Q16N04N	1,226637
-74,4565	4,1265	18N05Q16J24T	1,226632
-74,4565	4,1285	18N05Q16J24I	1,226628
-74,4565	4,1345	18N05Q16J19D	1,226619
-74,4555	4,1205	18N05Q16N04Z	1,226639
-74,4555	4,1225	18N05Q16N04P	1,226637
-74,4545	4,1225	18N05Q16N05K	1,226635
-74,4535	4,1245	18N05Q16N05B	1,226631
-74,4525	4,1205	18N05Q16N05X	1,226636
-74,4525	4,1305	18N05Q16J20X	1,226621
-74,4515	4,1235	18N05Q16N05I	1,22663
-74,4515	4,1245	18N05Q16N05D	1,226628
-74,4515	4,1255	18N05Q16J25Y	1,226628
-74,4505	4,1265	18N05Q16J25U	1,226625
-74,4505	4,1325	18N05Q16J20P	1,226616
-74,4485	4,1275	18N05Q16K21L	1,226621
-74,4615	4,1275	18N05Q16J23N	1,226636
-74,4605	4,1275	18N05Q16J23P	1,226633

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-74,4595	4,1265	18N05Q16J24Q	1,226635
-74,4585	4,1225	18N05Q16N04L	1,226639
-74,4575	4,1285	18N05Q16J24H	1,22663
-74,4565	4,1295	18N05Q16J24D	1,226626
-74,4565	4,1335	18N05Q16J19I	1,226621
-74,4555	4,1215	18N05Q16N04U	1,226637
-74,4555	4,1255	18N05Q16J24Z	1,226632
-74,4535	4,1225	18N05Q16N05L	1,226634
-74,4535	4,1285	18N05Q16J25G	1,226624
-74,4535	4,1295	18N05Q16J25B	1,226623
-74,4525	4,1225	18N05Q16N05M	1,226632
-74,4525	4,1265	18N05Q16J25S	1,226627
-74,4515	4,1275	18N05Q16J25N	1,226624
-74,4505	4,1295	18N05Q16J25E	1,226621
-74,4505	4,1305	18N05Q16J20Z	1,226619
-74,4495	4,1275	18N05Q16K21K	1,226623
-74,4635	4,1245	18N05Q16N03B	1,226642
-74,4615	4,1255	18N05Q16J23Y	1,226637
-74,4605	4,1235	18N05Q16N03J	1,226641
-74,4575	4,1245	18N05Q16N04C	1,226636
-74,4575	4,1315	18N05Q16J19S	1,226625
-74,4565	4,1205	18N05Q16N04Y	1,22664
-74,4565	4,1245	18N05Q16N04D	1,226634
-74,4565	4,1275	18N05Q16J24N	1,226629
-74,4555	4,1295	18N05Q16J24E	1,226626
-74,4535	4,1305	18N05Q16J20W	1,226622
-74,4525	4,1295	18N05Q16J25C	1,226622
-74,4515	4,1265	18N05Q16J25T	1,226627
-74,4515	4,1325	18N05Q16J20N	1,226616
-74,4505	4,1275	18N05Q16J25P	1,226624
-74,4495	4,1315	18N05Q16K16Q	1,226616
-74,4485	4,1305	18N05Q16K16W	1,226617
-74,4625	4,1235	18N05Q16N03H	1,226643
-74,4625	4,1245	18N05Q16N03C	1,226641
-74,4625	4,1255	18N05Q16J23X	1,22664
-74,4625	4,1265	18N05Q16J23S	1,226638
-74,4615	4,1225	18N05Q16N03N	1,226643
-74,4595	4,1215	18N05Q16N04Q	1,226642
-74,4595	4,1225	18N05Q16N04K	1,226641
-74,4595	4,1255	18N05Q16J24V	1,226637
-74,4585	4,1265	18N05Q16J24R	1,226633
-74,4585	4,1315	18N05Q16J19R	1,226626
-74,4575	4,1205	18N05Q16N04X	1,226642
-74,4565	4,1315	18N05Q16J19T	1,226624

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-74,4555	4,1265	18N05Q16J24U	1,22663
-74,4555	4,1305	18N05Q16J19Z	1,226624
-74,4555	4,1315	18N05Q16J19U	1,226622
-74,4555	4,1335	18N05Q16J19J	1,226621
-74,4545	4,1215	18N05Q16N05Q	1,226636
-74,4545	4,1275	18N05Q16J25K	1,226628
-74,4525	4,1245	18N05Q16N05C	1,226631
-74,4525	4,1285	18N05Q16J25H	1,226623
-74,4525	4,1325	18N05Q16J20M	1,226618
-74,4525	4,1335	18N05Q16J20H	1,226617
-74,4515	4,1225	18N05Q16N05N	1,226632
-74,4515	4,1285	18N05Q16J25I	1,226622
-74,4515	4,1315	18N05Q16J20T	1,226618
-74,4505	4,1255	18N05Q16J25Z	1,226626
-74,4505	4,1285	18N05Q16J25J	1,226621
-74,4615	4,1215	18N05Q16N03T	1,226644
-74,4615	4,1245	18N05Q16N03D	1,226639
-74,4595	4,1235	18N05Q16N04F	1,226639
-74,4595	4,1245	18N05Q16N04A	1,226637
-74,4585	4,1235	18N05Q16N04G	1,226638
-74,4585	4,1275	18N05Q16J24L	1,226632
-74,4575	4,1215	18N05Q16N04S	1,22664
-74,4565	4,1195	18N05Q16N09D	1,226642
-74,4565	4,1305	18N05Q16J19Y	1,226625
-74,4555	4,1285	18N05Q16J24J	1,226628
-74,4555	4,1325	18N05Q16J19P	1,226621
-74,4535	4,1215	18N05Q16N05R	1,226637
-74,4545	4,1285	18N05Q16J25F	1,226626
-74,4525	4,1255	18N05Q16J25X	1,226628
-74,4495	4,1265	18N05Q16K21Q	1,226623
-74,4485	4,1315	18N05Q16K16R	1,226616
-74,4635	4,1255	18N05Q16J23W	1,226641
-74,4585	4,1255	18N05Q16J24W	1,226635
-74,4585	4,1305	18N05Q16J19W	1,226628
-74,4575	4,1255	18N05Q16J24X	1,226634
-74,4575	4,1265	18N05Q16J24S	1,226632
-74,4575	4,1275	18N05Q16J24M	1,226631
-74,4575	4,1325	18N05Q16J19M	1,226623
-74,4555	4,1245	18N05Q16N04E	1,226633
-74,4555	4,1275	18N05Q16J24P	1,226629
-74,4545	4,1255	18N05Q16J25V	1,226631
-74,4535	4,1255	18N05Q16J25W	1,226629
-74,4535	4,1265	18N05Q16J25R	1,226628
-74,4545	4,1295	18N05Q16J25A	1,226625

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-74,4545	4,1315	18N05Q16J20Q	1,226623
-74,4545	4,1345	18N05Q16J20A	1,226617
-74,4525	4,1275	18N05Q16J25M	1,226625
-74,4505	4,1235	18N05Q16N05J	1,226629
-74,4495	4,1295	18N05Q16K21A	1,226619
-74,4495	4,1305	18N05Q16K16V	1,226618
-74,4485	4,1285	18N05Q16K21G	1,226619
-74,4485	4,1295	18N05Q16K21B	1,226618
-74,4615	4,1235	18N05Q16N03I	1,226642
-74,4605	4,1215	18N05Q16N03U	1,226644
-74,4605	4,1225	18N05Q16N03P	1,226642
-74,4605	4,1285	18N05Q16J23J	1,226633
-74,4605	4,1295	18N05Q16J23E	1,226632
-74,4595	4,1275	18N05Q16J24K	1,226634
-74,4595	4,1295	18N05Q16J24A	1,226629
-74,4585	4,1285	18N05Q16J24G	1,226631
-74,4575	4,1195	18N05Q16N09C	1,226643
-74,4575	4,1235	18N05Q16N04H	1,226637
-74,4575	4,1295	18N05Q16J24C	1,226628
-74,4575	4,1305	18N05Q16J19X	1,226627
-74,4575	4,1355	18N05Q16J14X	1,226619
-74,4565	4,1255	18N05Q16J24Y	1,226633
-74,4555	4,1235	18N05Q16N04J	1,226635
-74,4555	4,1345	18N05Q16J19E	1,226618
-74,4545	4,1205	18N05Q16N05V	1,226638
-74,4535	4,1205	18N05Q16N05W	1,226637
-74,4545	4,1235	18N05Q16N05F	1,226634
-74,4535	4,1275	18N05Q16J25L	1,226627
-74,4545	4,1325	18N05Q16J20K	1,22662
-74,4535	4,1325	18N05Q16J20L	1,226619
-74,4535	4,1335	18N05Q16J20G	1,226617
-74,4525	4,1235	18N05Q16N05H	1,226632
-74,4525	4,1315	18N05Q16J20S	1,226619
-74,4515	4,1215	18N05Q16N05T	1,226633
-74,4515	4,1305	18N05Q16J20Y	1,226621
-74,4505	4,1245	18N05Q16N05E	1,226627
-74,4505	4,1315	18N05Q16J20U	1,226617
-74,4495	4,1255	18N05Q16K21V	1,226625
-74,4495	4,1285	18N05Q16K21F	1,226621
		AREA TOTAL	206,073768

CONCLUSIONES: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **KGT-14371** para **“ESMERALDAS SIN TALLAR”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:

- *Con fundamento en respuesta de los radicados 20201000621752 y 20201000498002 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N05Q16J25F**, se debe **retener** en el en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a **206,073768** hectáreas y 168 celdas y liberar el polígono no seleccionado, correspondiente a 7,359728 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 6 celdas.*
- *Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a retener y liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Así las cosas, evaluado el expediente KGT-14371 y vencido el termino para dar respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y revisado nuevamente el Sistema de gestión Documental se evidenció que los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA no allegaron respuesta al precitado Auto.

Así mismo, en las evaluaciones técnica y jurídica se determinó que los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA si allegaron respuesta y en debida forma, seleccionando un único polígono, dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordenará Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA y la continuidad de su tramite para los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, **el artículo 273 del Código de Minas-Ley 685 de 2001**, señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Que **el artículo 274 de la Ley 685 de 2001** consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Evaluado el expediente, se ordenará Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA dada su falta de respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y la continuidad de su trámite para los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE por su debida respuesta y en termino al precitado auto, de conformidad con las normas anteriormente expuestas.

Efectuado el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 por el cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera -Anna Minería- a los solicitantes de áreas mineras, para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371.
2. Revocar de oficio la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371.
3. Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 para los proponentes ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NOVOA y ordenar la continuidad de su trámite para los proponentes DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA.

4. Se tomaran otras determinaciones

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 por el cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera -Anna Minería- a los solicitantes de áreas mineras, para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371”, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria CE-VCT-04418 del 29 de noviembre de 2021, de la cual la Resolución No. 210-1039 del 15 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. KGT-14371, para los proponentes **ALONSO OVALLE MEDINA** y **CAMILO NOVOA NOVOA** de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. – CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 con los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES y VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**

ARTÍCULO SEXTO ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero conservar el estado de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 en estado vigente en evaluación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero/ Administrador de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera, el reinició de las tareas/ flujo de procesos desde Evaluación jurídica inicial para la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono NO seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

ARTÍCULO OCTAVO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la retención, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono seleccionado por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. KGT-14371 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIOVIGILDO GALINDO CIFUENTES**, identificado con CC No. 80.772.009, **VICTOR MANUEL OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. 91.300.585, **ALONSO OVALLE MEDINA**, identificado con CC No. No. 9497583 y **CAMILO NOVOA NOVOA**, identificado con CC No. 74.280.698, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el artículo **CUARTO** de la presente Resolución **procede el recurso de reposición**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro Y Registro Minero para que se proceda a la inactivación de los proponentes **ALONSO OVALLE MEDINA y CAMILO NOVOA NOVOA** dentro del expediente No. KGT-14371 en el Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-1039 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RECHAZA Y RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGT-14371 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTROS, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DUODECIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente No. KGT-14371, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: ACH -Abogada VCT /GCM
Aprobó: KMON-Abogada
Coordinadora GCM